

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	378
<b>Radicado:</b>	760013110014202000133000
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante (s):</b>	EVA MARIA BUILA CARDONA
<b>Causante:</b>	JORGE LEVI BUILA OTERO
<b>Tema:</b>	INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE LEVI BUILA OTERO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Los avalúos de los bienes relictos deben allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, en el caso de los inmuebles deberá indicarse el avalúo catastral de cada uno incrementado en un 50%, para lo cual deberá además determinar claramente el porcentaje del cual era propietario el causante.
2. Aclarar si la sociedad conyugal entre el causante y la señora CARMEN CARDONA se encontraba vigente a la fecha del fallecimiento del señor JORGE LEVI BUILA OTERO, o si la misma ya había sido liquidada, caso este último en el cual deberá arrimar copia del instrumento a través del cual fue liquidada.
3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, número telefónico y WhatsApp de las personas mencionadas para facilitar la práctica de las audiencias.
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*

*cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial** **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.*

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE LEVI BUILA OTERO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada YAZMIN HERRERA SANDOVAL identificado con la TP 84.284 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*